



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00317-2014-PA/TC

LA LIBERTAD

RESURRECCIÓN BRONCALES BACILIO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de setiembre de 2015

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Resurrección Broncales Bacilio contra la resolución de fojas 88, de fecha 11 de julio de 2013, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial El Peruano el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente vinculante del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, el demandante solicita una pensión del régimen general de jubilación del Decreto Ley 19990, para lo cual, a partir de la entrada en vigencia del Decreto Ley 25967, es necesario haber efectuado aportaciones por un mínimo de 20 años.
3. Sin embargo, de autos se advierte que la documentación presentada por el demandante no es idónea para acreditar los aportes requeridos para acceder a la pensión solicitada. En efecto, los certificados de trabajo (ff. 5, 8, 11, y 14) con los cuales pretende acreditar aportaciones: (i) por el periodo del 16 de julio de 1955 al 31 de diciembre de 1961, de su empleadora Cía Agrícola "San Enrique" S.A.; (ii) por el periodo del 2 de enero al 31 de diciembre de 1962 de su empleadora Hacienda Guadalupito Valle -Santa Virú; (iii) por el periodo del 15 de julio de 1965 al 14 de setiembre de 1974 de su empleadora Fundo San Blas La Esperanza -Sección



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00317-2014-PA/TC

LA LIBERTAD

RESURRECCIÓN BRONCALES BACILIO

Esperanzita; y (iv) por el periodo del 2 de enero de 1989 al 15 de marzo de 1994 de su empleadora Agrovirú en Liquidación S.A., al no encontrarse sustentados en documentación adicional idónea contravienen lo dispuesto en la sentencia emitida en el Expediente 04762-2007-PA/TC que, con carácter de precedente, establece las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el *proceso de amparo*, detallando los documentos idóneos para tal fin.

4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 supra, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL